

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01562-00
Accionante: GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE
HACIENDA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Radicación No. 2021 – 01562

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre, primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional y a nombre propio **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE PLANEACION DE MOSQUERA**.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le amparen, los derechos fundamentales **A LA INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO y A LA HONRA**, a su juicio vulnerados por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que adquirió por sucesión un predio en el municipio de Mosquera, el cual fue sometido a división por lotes para urbanizar.

Que, en dicha división se estableció en cumplimiento de la ley, una franja de terreno la cual fue constituida como área de cesión gratuita obligatoria al municipio, sin embargo y como quiera que él no tenía conocimiento del trámite para formalizar la cesión, esta tampoco se efectuó por omisión de los funcionarios de planeación de la época, quienes eran los llamados a conocer el procedimiento y por tanto orientar a los particulares que, como él, no conocen el manual de funciones de cada funcionario encargado de estos trámites, quedando dicha franja de terreno a

nombre del accionante.

Por la razón anterior, es que esa aparente propiedad y que se encuentra a su nombre, ha venido generando impuestos onerosos a su cargo y que le son imposibles de cancelar; además, quien debe asumir el pago de dichos impuestos es el municipio; ya que, probado está, que el predio en la realidad material, urbanística y de hecho siempre ha pertenecido al municipio, tanto que ha sido destinado para vías y parques, más nunca explotado, usufructuado o tenido por **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**.

Indica el accionante que mediante resolución 1030.2.243.1088/2019 de 22/08/2019 fue declarado como deudor moroso del monto adeudado por la acumulación del no pago de impuestos a lo largo de varios años, además solo me enteró en fecha reciente cuando le notifican del embargo de su cuenta bancaria mediante extracto bancario correspondiente al mes de enero del año en curso según lo demuestra copia de extracto anexa.

Afirma que envió derecho de petición a la Secretaría de Planeación del municipio solicitando emitir documentos que acrediten la propiedad del terreno en cabeza del municipio y realizar los trámites tendientes a realizar el traslado a nombre del municipio, obteniendo respuesta el 6 de abril de los corrientes; en la que se le atribuye la responsabilidad de no efectuar la cesión, sin embargo, en párrafo posterior se reconoce que “urbanísticamente las áreas de cesión amojonadas en el plano que aprobó el esquema básico de urbanización fueron destinadas en efecto al uso público”, como lo demuestra copia de oficio 1040-0418.

Además, dentro del mismo documento se le solicita, para continuar con el procedimiento de cesión, remitir copia simple de su cédula de ciudadanía y una comunicación manifestando la intención de realizar en favor del Municipio de Mosquera la cesión gratuita obligatoria de las áreas públicas de la etapa dos de la urbanización, demostrando así, que los trámites hasta donde a él le correspondía efectuarlos, se realizaron y que lo que quedó pendiente fue el trámite interno administrativo en Planeación, consistente en realizar la escritura e indicarle los pasos a seguir para registrar dicho documento y protocolizar la cesión.

Ha de tenerse en cuenta que dentro del mismo documento, y solo hasta ahora; se le solicita “para continuar con el proceso”, enviar comunicación donde realizó cesión gratuita obligatoria y copia de mi cédula de ciudadanía para realizar la minuta de escritura; trámite que debió hacerse en aquel entonces.

El día 28 de abril, atendiendo las instrucciones dadas, ahora sí, de Secretaría de Planeación, envió copia de su cédula y carta de cesión como lo evidencia copia anexa.

Mediante Derecho de Petición de junio 16 del 2021, nuevamente solicitó adelantar los trámites tendientes a legalizar la propiedad del objeto de litigio en cabeza del municipio y así mismo el desembargo impuesto sobre su cuenta bancaria.

De otra parte, como consta en copia anexa de comunicado enviado el 9 de julio, se le informa que se adelantó mesa de trabajo entre la Secretaría de Planeación, la Oficina Jurídica y la Secretaría de Hacienda para buscar alternativas de solución como la elaboración de un acto administrativo, con el cual se ajustará la condición legal de las áreas en controversia, y la suscripción de escritura pública; así como mantenerlo informado de los trámites que de su parte se tuvieran que adelantar para llevar a feliz término la gestión.

Aduce el actor que debe tenerse en cuenta que en el mismo documento aclara Planeación que en la época en que se desarrolló el proyecto urbanístico, no existe normatividad clara con respecto a la propiedad pública y las cesiones gratuitas obligatorias, lo que lo exime aún más de cualquier responsabilidad por alguna posible omisión que se hubiera presentado en el trámite de

cesión.

Ahora, en reciente visita efectuada por el accionante a Secretaria de Planeación para averiguar el avance del proceso, se le dió a conocer comunicado remisorio de borrador de minuta del DECRETO DE DECLARATORIA PUBLICA DEL INMUEBLE objeto del proceso a Secretaría de Hacienda para revisión, donde además indica que ha enviado “memorando interno número 1040-0712 y con numero SAC AMQ2021IE034631, de fecha 03 de agosto de 2021” con certificación de que el inmueble en mención, es efectivamente parte de las zonas destinadas a uso público y que la Secretaria de Hacienda podría suspender el cobro mientras se elabora el acto administrativo de declaratoria de espacio público.

Que, en esa misma oportunidad, se le facilita pantallazo de contestación por parte de la Secretaría de Hacienda a Secretaría Planeación, donde manifiesta haber efectuado la revisión al borrador de la minuta y en sus observaciones instruye a esta en el punto 3: *“En el artículo quinto del resuelve, ordenar la devolución de los dineros a favor del contribuyente que hayan sido retenidos con ocasión del embargo decretado dentro del proceso de cobro coactivo”*. (resalto y cursiva texto original).

Finalmente manifiesta que es un adulto mayor de 89 años, no posee pensión ni rentas cuantiosas que le permitan vivir holgadamente y el embargo del poco dinero que tiene en esa cuenta le ha generado inconvenientes económicos, estrés y por tanto se ha visto afectada su salud; por lo que considera injusto que por la diferencia de criterios entre las entidades municipales sea él víctima de las consecuencias.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a al **ALCALDE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACION Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**.

- (i) **REVOCAR** la resolución No. **1030.2.243.1088/2019** de 22/08/2019 emitida por la Secretaría de Hacienda de Mosquera, sin que se supedita esto a la finalización del trámite de legalización del predio.
- (ii) **DISPONER** el levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo de mi cuenta de ahorros.
- (iii) **REEMBOLSAR** el dinero no debido, cobrado coactivamente, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.
- (iv) **AGILIZAR** el trámite para la legalización de las áreas de uso público en favor del municipio para evitar futuros inconvenientes.

TRÁMITE PROCESAL y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 18 de noviembre, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA GIAN CARLO GEROMETA BURBANO**, y a la **SECRETARÍA DE PLANEACION** representada por **YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA SECRETARIO DE DESPACHO**

SECRETARIO DE PLANEACIÓN- NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 020-GRADO02 Y SECRETARÍA DE HACIENDA representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS, SECRETARIA DE DESPACHO- SECRETARÍA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 020-GRADO 2** quienes a través de la Secretaria Jurídica y Jefe (E) Oficina de Contratación, manifiestan que en atención a las observaciones hechas, desde la Secretaria de Hacienda al borrador de minuta del acto administrativo, *“por medio del cual se declaran de uso y dominio público las vías y zonas verdes del barrio Ireguii II”*, derivadas del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-918171, teniendo en cuenta y acogiendo las observaciones realizadas por parte de la mencionada se realizan los ajustes pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el embargo se hizo sobre todo el predio como consta en Folio de Matricula Inmobiliaria y el área remanente del mismo es de 640.04 m2, correspondientes a vías y zonas AMQ20211E050492 verdes, dentro de **los cuales efectivamente se encuentran** los 25 m2, de la zona objeto de embargo y marcada con la cedula catastral 0100000003170011000000000.

Así pues, nuevamente se somete a revisión final por parte de la Secretaria de Hacienda los ajustes realizados y adicionalmente la revisión pertinente por parte de la Secretaría Jurídica, quien hace parte de este trámite, para que conjuntamente las dependencias consolidaran el documento final y se pueda llegar a una solución definitiva, no solo para el municipio, sino para el tercero afectado.

En ese orden de ideas, se expidió el decreto NO 478 del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual *"SE DECLARARAN COMO ÁREAS DE ESPACIO PÚBLICO E INCORPORAN AL INVENTARIO DE BIENES PUBLICOS DEL MUNICIPIO LAS ÁREAS DE CESIÓN RESULTADO DEL DESARROLLO URBANÍSTICO IREGUI 2 APROBADO POR EL MUNICIPIO SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-918171"*, el cual se encuentra en proceso de notificación, para que el mismo quede en firme una vez se agoten los recursos en sede administrativa o renuncie al uso de los mismos, en los términos establecidos en el los artículos 66,67, 68,74 y 76 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la **ALCALDIA MUNICIPAL, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** han vulnerado los derechos fundamentales **A LA INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO y A LA HONRA** de **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS** por no agilizar el trámite para la legalización de las áreas de uso público en favor del municipio para evitar futuros inconvenientes, revocar la resolución No. **1030.2.243.1088/2019** de 22/08/2019 emitida por la Secretaría de Hacienda de Mosquera, sin que se supedite esto a la finalización del trámite de legalización del predio, ordenara el levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo de la cuenta de ahorros y reembolsar el dinero no debido, cobrado coactivamente.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) La naturaleza y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes;
- (ii) Requisito de inmediatez
- (iii) de la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO
- (iv) Se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PERTINENTES.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En efecto en desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece las circunstancias que hacen improcedente la acción de tutela, entre ellas, según voces del numeral 1° *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*; exigencia según la cual a estos se debe recurrir *“pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*¹

No empecé lo anterior, la existencia de otro medio judicial no hace *per se* improcedente la intervención del juez de tutela, pues la jurisprudencia ha fijado dos excepciones, a saber:

(i) que los medios alternos con los que cuenta el interesado sean idóneos, de comprobada eficacia que detenga de manera inmediata la posible vulneración²

(ii) que, existiendo otros medios de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ³

¹ sentencia T-406 de 2005

² Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998.

³ Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

REQUISITO DE INMEDIATEZ,

Es pertinente aclarar respecto del requisito de INMEDIATEZ que la Corte Constitucional, ha dicho:

“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

En el caso que se analiza, si bien es cierto los hechos generadores del presente amparo se vienen presentando desde agosto del año 2019, también lo es que él se enteró del embargo decretado en su contra del proceso coactivo en enero del 2021, fecha desde la cual ha venido presentado en sendas oportunidades derechos de petición a fin de que sea resuelto lo correspondiente al predio cedido por obligación al Municipio de Mosquera quien es el que debe responder por el pago de impuesto predial, además de que le sea levantado el embargo que recae sobre su cuenta de ahorros y la devolución de los dineros embargados, conforme a los hechos esbozados por el accionante, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que:

“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*⁴

DEL CASO EN CONCRETO

La polémica que trae la tutela es concreta, pues lo que a fin de cuentas se reduce su *petitum* es a obtener por esta vía que la parte accionada. Revoque la resolución No. **1030.2.243.1088/2019** de 22/08/2019 emitida por la Secretaría de Hacienda Mosquera, sin que se supedite esto a la finalización del trámite de legalización del predio, dispongan el levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo de su cuenta de ahorros, reembolsen el dinero no debido, cobrado

⁴ Sentencia T 358 de 2014

coactivamente, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios y agilicen el trámite para la legalización de las áreas de uso público en favor del municipio para evitar futuros inconvenientes.

Así las cosas, se evidencia con la documental arrojada por las entidades accionadas que el 12 de noviembre de la presente anualidad, el alcalde Municipal de Mosquera Cundinamarca expidió el decreto N° 478 de 2021 mediante el cual se resuelve:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR COMO ESPACIO PÚBLICO e incorporar al inventario de bienes públicos del municipio las áreas de cesión resultado del desarrollo urbanístico Iregui 2 aprobado por el municipio sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-918171, las cuales se encuentra alinderadas y amojonadas en el Esquema Básico aprobado por la entonces Oficina de Planeación Municipal, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área total objeto de declaratoria de espacio público e incorporación mediante el presente acto administrativo corresponde a SEISCIENTOS CUARENTA PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS (640.04 m2), del folio de matrícula inmobiliaria 50C-918171 que incluye vías y espacio público de acuerdo con el Esquema Básico aprobado por la entonces Oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Forma parte integral del presente Decreto el plano de Esquema Básico anexo, mediante el cual se localizan y delimitan las áreas objeto de declaratoria de espacio público de la Urbanización Iregui 2.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente acto administrativo de declaración de espacio público, los interesados podrán oponerse a la declaratoria, aportando títulos de propiedad o prueba idónea que sustente su oposición.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme, solicitar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, inscribir al municipio de Mosquera, identificado con NIT. 899.999.342-3 como titular del derecho real de dominio de las áreas remanentes antes indicadas, las cuales hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria 50C-918171, con fundamento en lo señalado en la Ley 2044 de 2020 y la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenase a la Secretaría de Hacienda, una vez en firme el presente acto administrativo, i) dar por terminado el proceso de cobro coactivo 419 de 2003 adelantado contra el predio identificado con código catastral 010000003170011000000000, ii) realizar la devolución de los dineros a favor del contribuyente que hayan sido retenidos con ocasión del embargo decretado dentro del proceso de cobro coactivo y iii) solicitar el levantamiento de las medidas de embargo y demás ordenadas en desarrollo del mismo, procediendo a registrar en los libros el saneamiento de la deuda respectiva, de conformidad con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo se expide en tres copias así: un original que se insertará en el archivo de la Alcaldía Municipal de Mosquera, un original con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro y una copia común con destino al IGAC.

Decreto que tiene vigencia a partir de la publicación en la página web del municipio, y una vez revisada la página de la alcaldía el Despacho constata que el decreto fue publicado el 23 de noviembre de 2021, es decir, mientras cursaba la acción constitucional que aquí nos ocupa, además, se allega constancia del correo enviado al accionante en la misma fecha citándolo a fin de ser notificado personalmente del de decreto citado, además, debe tenerse en cuenta que a la fecha de emisión no se encuentra en firme el acto administrativo frente al señor **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**, hasta tanto se agoten los recursos en sede administrativa o renuncie al uso de los mismos, en los términos establecidos en el los artículos 66,67, 68,74 y 76 del CPACA

En esas condiciones se encuentra que las pretensiones del señor **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**, dentro de la presente acción tutelar, fueron resueltas con la expedición del decreto N° 478 de 2021.

En tales condiciones, evidenciado que a la fecha de la emisión del presente fallo se resolvieron cada uno de los petitums del accionante, cesando en consecuencia la afectación a sus derechos fundamentales **A LA INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO Y A LA HONRA**, se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada por **GIAN CARLO GEROMETA BURBANO**, la **SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL** representada por **YOAGEN GERMAINE DIAZ FONTECHA** en su calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 020-GRADO 02 Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** representada por **OLGA LUCIA HIGUERA VARGAS** en su calidad de **SECRETARIA DE HACIENDA- NIVEL DIRECTIVO-CODIGO 020-GRADO**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y a las accionadas vía correo electrónico y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71e2115c6c64c0156e890115339d796ccd2010ea316f6703133f50bb79e344b

Documento generado en 01/12/2021 08:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>